



Para del dicho de officio quarto.

SELLO QUINTO. AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SEY  
SENTA.

que se viva con las mismas preeminencias de las  
quales no ha de pasar á otro tiempo mas que el  
deputado, ó su representante qual probare y poder  
quitar, y renovar con Cuius, ó en ellas todas  
las cosas que á Nos y á ellos pertenecen y poner  
otra en su lugar, tanto las que así nombradas  
y nombradas de las Partes y legados que para  
servirle se requirieren, y que con el nombram.  
que fuere echo en ellas han de ser admitidas por  
el Ayuntamiento de la Villa de el No y Obisado  
del dho Oficio, sin que para ello sea necesario  
sacar titulo, ni cédula mia. Con Cuius Calidades  
y Preeminencias que van referidas haveis de tener  
el dho Oficio por bienes de los dhos Vinculos por  
suos de heredad perpetua, y para siempre para  
paralelo, y los sucesos en ellos, declarando como  
declaro que si el Provedor de los dhos Vinculos  
fuere menor de edad, ó mujer, el Creador del  
dho, ó del dho han de tener, como tambien lo  
soy licencia, y facultad, para hacer nombram.  
en las Personas que quisieren para el No y Obisado  
del dho Oficio en el ynterin que el tenor es  
de edad, ó la vida, ó mujer. Lo caso, los quales han  
de tener como quieros que tengan la misma fuer  
za y vigor que si lo hiciera el Provedor del dho Ofi  
cio, y Vinculo. y los y los dhos No y Obisado le haia y